



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Petición de herencia y acción reivindicatoria
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00161-00
Demandante	Linda Estefanny Arias Álzate
Demandado	Laura Rosa Echeverri de Arias y otros
Auto No.	958

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial poder y escrito de contestación de demanda presentado los días 13 y 20 de octubre hogaño, por la profesional del derecho MILLERLANDY MAFLA MEZA en representación judicial de la parte demandada LAURA ROSA ECHEVERRY DE ARIAS.

ANTECEDENTES

En la fecha del 13 de octubre de 2023, y posteriormente el 20 del mismo mes con archivos complementarios, fue recibido mensaje de datos con memorial poder, escrito de contestación de demanda y anexos enviado por la profesional del derecho MILLERLANDY MAFLA MEZA en representación de la parte demandada LAURA ROSA ECHEVERRY DE ARIAS, en el cual expresa que como archivo adjunto aporta contestación a la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los documentos presentados, considera el Despacho que el poder cumple con lo dispuesto en los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la ley 2213 de 2022, y, en consecuencia, se realizará el reconocimiento de personería a la apoderada judicial de la demandada.

Por otra parte, como quiera que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada se efectuó el 22 de septiembre de 2023, transcurriendo el término de traslado establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, desde el día 25 de septiembre hasta el 23 de octubre de 2023, se tendrá por contestada la demanda al haber sido presentada dentro del término oportuno.

Además de lo anterior, al interior del escrito de contestación de la demanda, la apoderada judicial de la demandada LAURA ROSA ECHEVERRY DE ARIAS presentó la excepción previa establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P, consistente en no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, en razón a que, según indica, considera que la señora ALBA LUCIA GRAJALES DUQUE debe ser llamada como litisconsorte necesario, en razón a que también ostenta la calidad de

heredera de los bienes del causante, el señor OTONIEL ARIAS ECHEVERRY, y a quien se le entrego de forma efectiva el valor económico del bien inmueble objeto de litigio debido a que en decisión de segunda instancia en proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial llevado a cabo ante este Juzgado, fue reconocida como compañera permanente y socia patrimonial y posteriormente adelantó proceso de petición de herencia ante el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca en el cual llegaron a un acuerdo en la fecha del 9 de septiembre de 2020, por lo cual considera que debe comparecer a este despacho para que asuma de manera activa lo que aquí se profiera, como otro sujeto procesal.

Ahora bien, sería del caso darle el trámite pertinente a la excepción previa descrita, sin embargo, de la revisión de la misma frente a lo establecido en el inciso 1 del artículo 101 del C.G.P, se llega a la conclusión de que no hay lugar a darle trámite alguno a la misma, teniendo en cuenta que la excepción fue presentada al interior del escrito de contestación de la demanda, contrariando lo dispuesto en la citada norma, la cual establece que las excepciones previas deben ser presentadas en el término de traslado de la demanda **en escrito separado**.

Por lo anterior, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará no darle trámite a la excepción previa por improcedente al no haberse presentado conforme a lo establecido en la norma procesal que regula su trámite.

Por último, a pesar de lo anterior, teniendo en cuenta la facultad oficiosa establecida en el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P., y para efectos de garantizar el debido proceso, se ordenará integrar el contradictorio en el extremo pasivo vinculando al presente asunto a la señora ALBA LUCIA GRAJALES DUQUE, como litisconsorte necesario de la parte demandada; Así mismo, se requerirá a la demandada LAURA ROSA ECHEVERRY DE ARIAS para que en el término de ejecutoria de esta providencia suministre los datos de notificación (dirección física y canal digital) de la señora ALBA LUCIA GRAJALES DUQUE, advirtiéndole que en el presente asunto no habrá lugar a ordenar la suspensión del proceso, toda vez que la notificación se ordenará conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, es decir, una vez aportados los datos de notificación, se ordenará la realización de la notificación en forma directa conforme a la citada ley ya sea a dirección física o canal digital sin envío de citación previa para comparecer a realizar notificación personal, como si lo establece el artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **MILLERLANDY MAFLA MEZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.781.577 expedida en Cartago Valle del Cauca y con Tarjeta Profesional No. 309.555 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora **LAURA ROSA ECHEVERRY DE ARIAS**, en la forma y términos del poder especial conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada LAURA ROSA ECHEVERRY DE ARIAS a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE POR IMPROCEDENTE, a la excepción previa establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P, consistente en no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, presentada por la apoderada judicial de la demandada **LAURA ROSA ECHEVERRY DE ARIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: VINCULAR a la presente demanda de PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA, iniciada por la señora LINDA ESTEFANNY ARIAS ALZATE, como **LITISCONSORTE NECESARIO** en calidad de demandada, a la señora ALBA LUCIA GRAJALES DUQUE, al estar acreditada como compañera permanente y socia patrimonial del causante OTONIEL ARIAS ECHEVERRY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la demandada LAURA ROSA ECHEVERRY DE ARIAS y su apoderada judicial, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, le suministren al Juzgado los datos de notificación física y canal digital (informando y acreditando la forma en que fue obtenido el canal digital) de la señora ALBA LUCIA GRAJALES DUQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 192</p> <p>8 de noviembre de 2023</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbca027080d32316c17ed159dc56ef2548eba493cf69a5b047add8c89e3ada4c**

Documento generado en 07/11/2023 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>